000144/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. c/L. S.R.L. s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N°144/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°3043/2010), por haber interpuesto a fs.100 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.98 y vta. que rechaza la impugnación realizada contra la liquidación del actor y aprueba la misma.

I.- En su memoria, se agravia sosteniendo que el juez dictó dos fallos contradictorios entre sí, en procesos conexos. En uno admite apartarse del principio de preclusión procesal por encontrarse violentado el orden público al pretender ejecutar una cláusula penal consistente en un 150% mensual del valor del canon locativo y por otro, sostiene que la base arancelaria para el cálculo de honorarios está firme no obstante haberla modificado por exorbitancia de la multa. Afirma que el juez se limitó a decir que la impugnación de la liquidación fue extemporánea y contraria a los actos propios y lo cierto es que recién el 19 de septiembre de 2014 se obtuvo el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia de grado en el orden a la multa por mora. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs.112/113, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 17/18vta., el actor solicita ejecución de honorarios por la suma de $33.318,24 y practica liquidación, solamente de capital –ver S.D. N°567/10 y 21/2010 (fs.4/5vta. y 8/12vta.)-. A fs.19 se traba embargo por dicha suma más lo presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas.

A fs.43, la actora practica liquidación de intereses por el capital –honorarios de primera y segunda instancia más IVA, la cual arroja un total de $5.700,01. A fs.53 y 55 se aprueba dicha liquidación.

A fs.84, presenta nueva planilla de ajuste por intereses –Capital – Saldo de liquidación de fs.43 aprobada a fs.53 (23-03-2012), la cual arroja un total de $8.715,94 al 17/09/2014. Corrido traslado, la demandada impugna a fs.88/89.

Finalmente, a fs.98 y vta., el juez dicta la sentencia aquí recurrida, que desestima la impugnación articulada por el demandado respecto de la liquidación practicada por la actora y aprueba la liquidación de fs.84/85 e impone las costas a la demandada.

III.- De la lectura de los agravios se extrae que la materia de recurso se circunscribe a la base para el cálculo de los honorarios que el juez tuvo por firme, no obstante haberse modificado el monto, al reducir el juez la multa por mora.

El vicio denunciado no se verifica, toda vez que de las constancias de autos surge que la base para el cálculo de los honorarios fue solamente el

capital (ver fs.5 $311.490,39), no se adicionó ningún tipo de interés o multa prevista en el considerando de la sentencia.

Los intereses calculados en las planillas de liquidación, son los devengados por la mora en el pago de dichos emolumentos.

Cabe recordar que la ley XIII N°4 sólo contempla los intereses moratorios (art.61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el art.49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva.-

Así, esos réditos corresponde liquidarlos desde la mora (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939), la que se configura a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art.49 de la ley de arancel y arts.509 y 622 del Código Civil) (CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro, Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980; id. CCiv, Sala K, 31/8/98, "Banco Río de la Plata S.A. c/Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/Ejecutivo").-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 100 y confirmar la sentencia de fs.98 y vta. por los motivos dados en el considerando respectivo. **IV.-** Las costas de ésta instancia se imponen al vencido

por el principio objetivo de la derrota (art.69 CPr). Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts.5 a 8, 32, 13 y ss Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.100 y confirmar la sentencia de fs.98 y vta. por los motivos dados en el considerando respectivo.

2.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido. Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, del Dr. E. N., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. P. S. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la primera instancia.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 110vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso
(cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS